

Los fieles, súbditos del Divino Rey, de quien es todo y á quien todo se debe por haberse humillado hasta anonadarse para dotar al género humano de su reino eterno; esos fieles súbditos le habian ofrecido un tributo de su gratitud, el oro y la plata, las piedras preciosas y el talento de las artes. ¿Qué se han hecho esos magníficos é innumerables palacios? Han sido *saqueados, profanados, y convertidos en usos inmundos*. Hace tres siglos que el mazo de los destructores sacrílegos *no cesa de derribar las casas* de Jesucristo: la Europa entera está cubierta de las ruinas de ellas: *la Francia puede gloriarse por su parte de haber quemado, saqueado y profanado mas de CIEN MIL en su suelo y en las naciones vecinas, y las que quedaban las ha confiscado la nacion*. Todas han venido á ser mas ó menos propiedad nacional ó de los pueblos, en términos que hoy en toda la extension del mundo cristiano Jesucristo, Rey de los reyes, *vive en casa de alquiler.*"

A estas autoridades añadamos algunos ejemplos prácticos de la dependencia en que se encuentra la Iglesia cuando está asalariada. Está prohibido por repetidas y estrechantes disposiciones canónicas que los cabildos eclesiásticos, en tiempo de la vacante de la silla episcopal, confien el gobierno y administracion de la diócesis á los designados por los gobiernos que tienen derecho de presentacion ó de patronato, antes de que éstos sean aceptados é instituidos por el Papa. Y sin embargo, cuando el Emperador Napoleon pasó por Troyes, despues de su derrota, dijo á los canónigos de aquella ciudad: "*Reuníos hoy en cabildo, y si no aceptais al administrador de la diócesis que yo designe, os privaré de vuestras rentas* (1)."

En Bélgica tambien el jefe de la hacienda pública, á cuyo cargo corre la pension del Clero, ha abusado de ésta para ejercer una influencia ilegal sobre las opiniones y conducta de los eclesiásticos, y para embarazar el libre ejercicio del culto católico (2). A estos ejemplos debe agregarse los que cité en mis TERCERAS OBSERVACIONES, pág. 59.

Aquí pongo fin á mis OBSERVACIONES que me han parecido hacer

1 Dictionnaire raisonné de Droit en matiere civile ecclésiastique, par l'Abé Proumpsault, tom I, column. 138, tomo 36 de la Enciclopedia Teológica del Abate Migne.

2 Véase la Historia Eclesiástica de

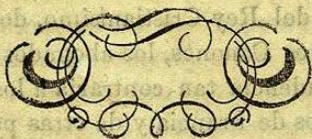
Berault, tomo 13 en la página 140 de la edicion de Paris de 1844, ó el tomo 8º de la edicion de Madrid de 1851 en la página 572, donde se inserta la representacion que dirigió el Arzobispo de Malinas al congreso.

sobre el Opúsculo del Sr. Testory, en la parte referente á los bienes eclesiásticos, porque me conviene vindicar al Clero Mexicano de lo que este señor le imputa con ocasion de la ley de registro civil, mas bien que por falta de materia en la que he tratado hasta ahora; pues me he contentado con examinar sus puntos principales y que forman, digámoslo así, su sistema, sin descender á algunos pormenores ó cálculos que contienen alguna doctrina menos exacta ó poco favorable al Clero Mexicano. Ahora, para reasumir brevemente lo que llevo expuesto sobre la injusticia y nulidad de las leyes de que me he ocupado, la inconveniencia de haberlas dictado los jefes de una nacion eminentemente católica; los sólidos fundamentos, en virtud de los cuales, y no por ignorancia, las desaprobó el Clero, y la justificada conducta de nuestros Prelados que las resistieron únicamente por el medio legal de las representaciones que las combatieron; me valdré de las autorizadas y oportunas palabras con que el Emmo. Sr. Cardenal y Arzobispo de Reims, Monseñor Gousset terminó su obra en defensa de los bienes eclesiásticos, y son las siguientes (1).

"Es verdad que nuestros parlamentos habian introducido en Francia una Jurisprudencia que sobre muchos puntos, y en particular á lo referente á administracion de los bienes eclesiásticos se hallaba en contradiccion con la Jurisprudencia canónica, y cosa extraña, en nombre del Rey Cristianísimo, del Rey *protector de la Iglesia* y de los santos Cánones, los abogados parlamentarios sostenian una Jurisprudencia tan contraria á los santos Cánones de los antiguos Concilios de Francia y de otras partes del mundo católico (v. g., el Tercero Mexicano) y á los decretos del Concilio de Trento (recibido entre nosotros, aun por la ley civil). Convengo en que la disciplina eclesiástica puede variar segun los tiempos y lugares, y en que efectivamente ha variado desde que á consecuencia de las revoluciones verificadas en nombre de la libertad, perdió la suya la Iglesia; pero no ha variado, ni variará jamas el derecho inenagenable de ésta, es decir, de la República Cristiana para adquirir, poseer y conservar los bienes que le son necesarios para la celebracion de los santos misterios, subsistencia de sus mi-

1 Du Droit de l'Eglise touchant la possession des biens destinés au culte et la Souveraineté temporelle du Pape, p. g. 149, Paris, 1862.

nistros y fundacion y conservacion de establecimientos útiles á la Religion; lo que no admite cambio en la Iglesia, es la obligacion exstricta y rigurosa que tienen el Sumo Pontífice y los Obispos con quienes comparte su solicitud pastoral, de oponerse por cuantos medios estén á su alcance á toda invasion, usurpacion ó dilapidacion sacrílega de las rentas, bienes y derechos temporales de la Iglesia. Este derecho es tan antiguo como el Cristianismo, y la Iglesia lo ejerció aun en los tres primeros siglos de la era cristiana, y lo ha usado mas libremente desde la conversion del Emperador Constantino hasta el reinado de Carlo Magno, hasta el Concilio de Trento y hasta el siglo XIX "



NOTA (A) CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 5.

El Sr. Testory nos dice en la pág. 12 que el gobierno debe indemnizar al Clero á quien ha expropiado, asignándole una renta ó salario, que por sentado no ha de ser igual al producto de los bienes que le quitó. No sé si con los penitentes que confiese el Sr. Testory, y que se hayan apropiado alguna cosa agena, ó causado algun daño injusto, seguirá la misma regla en orden á restituciones; ni si tratándose de sus bienes propios se conformaria con que el que le robara una gran cantidad, le restituyera una mínima parte.

Pero lo que me consta es que la Iglesia exige la restitucion íntegra de sus bienes, como condicion precisa para obtener la absolucion de las censuras incurridas por los usurpadores. Para no ser prolijo en materia tan extensa, me contentaré con citar dos ejemplos. En el cap. 11, de Reformat. de la ses. XXII del Concilio de Trento, recibido en esta parte en Francia como lo mostré en mis PRIMERAS OBSERVACIONES, se previene: que dure la censura en que se incurrió hasta que se *restituyan íntegramente* á la Iglesia ó á su administrador, ó al clérigo que disfruta el beneficio, las jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos y réditos, que se hayan ocupado. Y en el cap. 12, ses. XXV, hablando de los diezmos manda que se *paguen íntegros* y excomulga á los que sustraen é impiden su pago hasta que los *restituyan completamente*. Nec nisi plena restitutione secuta, absolvantur. Y el Señor Benedicto XIV en su bula tantas veces citada *Urbem Antibarum*, hablando de los que tiempos atras habian ocupado por sí mismos los bienes